

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 13 de octubre de 2021, vencieron el 22 del mismo mes y año; dentro de dicho término, el 19 de octubre corriente, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. Además, se consultó el RNA y la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, veintiséis (26) de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00451 00.
Proceso	Imposición de servidumbre eléctrica.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín – EPM.
Demandados	Natalia Tirado Moreno y otro.
Asunto	Inadmite demanda por segunda vez.
Auto Interloc.	# 1565.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 26 del C.G.P, deberá aportar avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende recaiga la servidumbre, a efectos de determinar la competencia del presente litigio.

ii). En atención al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, identificará de manera adecuada y completa a ambas partes del proceso, incluyendo el documento de identificación de los representantes legales de las sociedades involucradas, tanto por activa como por pasiva; y sus correspondientes domicilios.

iii). Dado que conforme al certificado de existencia y representación de la sociedad demandada **Jdmt S.A.S**, se desprendería que aparentemente la misma se encuentra en estado de “liquidación”, se deberá hacer los respectivos ajustes en el escrito de la demanda cuando relaciona a dicha parte, indicando de manera completa el nombre de la misma; pues se evidencia que no se hace alusión al presunto estado de liquidación conforme registra en el certificado.

iv) Adicionalmente, dado dicho estado jurídico de la sociedad accionada, se deberá aclarar, y dirigir la demanda frente a quien ostenta la

calidad de representante legal de la misma, es decir, se deberá especificar si el gerente, y/o el(la) liquidador(a).

v). Teniendo en cuenta que, en la parte inicial del escrito de demanda, se observa que relaciona a los demandados como "...*SOCIEDAD JDMT S.A.S. y NATALIA TIRADO MORENO S.A.S. "en liquidación..."*"; se procederá a relacionar e identificar de manera clara y adecuada a los mismos, dado que según el escrito de la demanda se da a entender que a la señora Natalia se le demandaría en calidad de persona natural; por lo que no es claro el motivo por el cual se le agrega "...S.A.S. "en liquidación..."", luego de su nombre: Y en cuanto a la sociedad accionada, tampoco se observa que se relacione de la forma en la que se encuentra registrada su situación jurídica ante la Cámara de Comercio, conforme a lo expuesto en los numerales anteriores.

vi). Dado que del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que presuntamente en el predio en el cual se pretende recaiga la servidumbre, ya se encuentran registradas por lo menos dos servidumbres más (eléctrica, y de acueducto), conforme a lo consagrado en los artículos 61 y 376 del C.G.P, y el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se procederá a integrar por pasiva a todas personas naturales y/o jurídicas que según el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, ya tengan a su favor alguna servidumbre. Para ello se deberá atender a lo consagrado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, aportando la información y anexos correspondientes, de manera completa y actualizada.

vii). En atención a lo consagrado en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, procederá a aportar el correspondiente título judicial a ordenes de este despacho, que corresponda a la suma de dinero indicada como presunta indemnización. Es de anotar que, si bien se aportó evidencia de la presunta constitución de un título judicial, se observa que el mismo fue constituido a favor del **Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín**, dentro del proceso identificado con el radicado **05-001-40-03-015-2021-00429-00**, y no para los fines de este litigio, por lo que dicho título no es de recibo en este plenario.

En cuanto a una eventual solicitud de conversión de títulos, deberá tenerse en cuenta, por analogía, lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., máxime que se desconoce cualquier disposición que el juzgado municipal en mención hubiere tomado con relación al mencionado título; y la acreditación de la consignación del valor de posible indemnización, para el proceso de servidumbre, es un anexo obligatorio dentro del proceso de la referencia.

viii). Conforme al artículo 376 del C.G.P, se deberá aportar certificado expedido por el registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar en el que se encuentra registrado el inmueble objeto de la litis.

ix). En atención a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda, procederá a informar y/o aclarar:

- Conforme al artículo 83 del C.G.P, deberá ajustar de manera completa, la identificación del predio sobre el cual se pretende recaiga la servidumbre, aclarando si los linderos indicados corresponden a los actuales o

anteriores; en caso de existir alguna modificación de los mismos, hará las manifestaciones y especificaciones correspondientes.

- Pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos y las pretensiones materia de este litigio, se adelantó o adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el despacho concedor del asunto, el radicado, y el estado actual del proceso.
- Indicará quien es el señor Alejandro Tirado, con quien presuntamente se habrían adelantado gestiones sobre el ofrecimiento de la indemnización de manera extraprocesal. Y en caso de ser procedente, se hará la respectiva integración del contradictorio, atendiendo a lo expuesto en numerales anteriores.
- Aclarará el motivo por el(los) cual(es), en los hechos 10° y 11°, se informa que el presunto trámite de ofrecimiento de económico, con el fin de realizar la servidumbre de manera extraprocesal, no se pudo llevar a cabo por presunta falta de interés de los demandados; pero según información aportada, dicho presunto ofrecimiento se estaba adelantando era con el señor Alejandro Tirado, y no con las personas natural y jurídica que aparecen hasta el momento como demandadas.
- Teniendo en cuenta que en el hecho 13°, se informa sobre presuntas diferencias en el área del inmueble sobre el cual se pretende recaiga la servidumbre, se informará se si adelantó algún tipo de gestión para determinar con claridad cuál de las áreas registradas en las oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las notarías, ante planeación y/o catastro municipal, es la correcta.
- Dado que se informa sobre la existencia de por lo menos dos tipos de servidumbres actualmente existentes en el predio objeto de este litigio, una correspondiente a conducción eléctrica, y otra de acueducto, procederá a aclarar e informar, si dichas servidumbres tienen algún tipo de relación con la aquí pretendida, y/o si pueden coexistir.

x). Dada la presunta diferencia que se presenta en el área registrada en las diferentes entidades (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías, Catastro y/o planeación municipal), se aportará un plano en el que se determine con claridad la ubicación, el área, la cabida, y linderos actuales del bien objeto del litigio, especificando donde se ubicaría la servidumbre pretendida. En caso de que esté situado en un lote de mayor extensión, aportará el de ambos predios para la claridad sobre el bien objeto de litigio.

xi). Teniendo en cuenta que se observan algunos archivos digitales borrosos, y se dificulta su lectura y comprensión, la apoderada judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos para que sean claros y legibles.

xii) Asimismo, se aportarán los medios de pruebas documental solicitados, y los anexos de la demanda, en el orden anunciado de manera completa y legible.

xiii). Dado que se reportan direcciones electrónicas para efectos de notificar a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias de la forma en la que se obtuvieron dichos datos.

xiv). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. Previo a reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **Ana Tulia Duque Zapata**, deberá informar y/o aportar evidencia siquiera sumaria que el poder otorgado mediante escritura pública número 1181 del 16 de mayo de 2016, aún se encuentra vigente, dado que la certificación expedida por la Notaria 23 de Medellín, cuenta con más de un año y medio desde expedición.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 169



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO